

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PLENA

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –  
Decreto 27 de 24 de marzo de 2020- expedido por  
el alcalde del municipio de Tipacoque  
RADICACION: 1500123330002020- 00436- 00**

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

### II. ANTECEDENTES

**2.1. Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.**

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*<sup>1</sup>.

En dicha decisión, se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria, por la Organización Mundial de la Salud –OMS\_, de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, debido a la velocidad de su propagación. En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resultaba grave e inminente, pues afecta la Salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, el aumento exponencial de casos de contagio del Coronavirus COVID- 19; finalmente, en el aludido decreto legislativo, se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario

adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior<sup>2</sup>.

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Disposición de recursos que se encuentren a cargo de la Nación y las entidades territoriales, tales como el Fondo de ahorro y estabilización –FAE – del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- a título de préstamo, o cualquier otro que se requiera.

- La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el decreto.

- La adopción de medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal; estas medidas deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República.

- Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías –FNG, mediante el aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- La creación de un Patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial para la financiación e inversión de proyectos destinados a atender, mitigar y superar los efectos causados por la emergencia.

- Medidas que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal, medidas que deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República y adelantar los procesos de enajenación de activos de forma ágil.

- Analizar las medidas tributarias para permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos y para evitar una mayor

afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el Comercio.

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de las crisis.

- Mecanismos para facilitar procesos de reorganización e insolvencia empresarial.

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, como herramienta esencial para permitir la protección de la vida y de la salud de los colombianos.

- Medidas extraordinarias encaminadas a que los habitantes del territorio puedan atender las obligaciones de diferente índole – como tributarias, financieras, entre otras- con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y la fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar

medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.

- Con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia derivada de la pandemia COVID 19, se autoriza al Gobierno Nacional para acudir al procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, obtengan el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.

- Autorizar la entrega de transferencias monetarias adicionales extraordinarias a favor de los beneficiarios de los programas Familias en acción, Colombia Mayor, Jóvenes en acción y de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA.

- Modificación de las disposiciones normativas del Sistema General de Regalías- SGR- para garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la pandemia COVID- 19.

- Acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria.

-Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar aplicación a las medidas.

## **2.2. Del Decreto No. 027 de 24 de marzo de 2020- expedido por el alcalde del municipio de Tipacoque.**

Memora la Sala que el estudio de control inmediato de legalidad recae sobre el Decreto No. **027 de 24 de marzo de 2020**- expedido por el alcalde del municipio de Tipacoque *"por medio del cual se adoptan en el municipio de tipacoque, Boyacá las directrices emitidas desde la Dirección Presidencial, mediante Decreto 417 de 17/03/2020, así mismo, la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Boyacá mediante Decreto 180 de 16 de marzo de 2020"*.

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

**i) De orden constitucional:** Artículos 20, 209 y 305.

**ii) De orden legal:**

- Ley 489 de 1998
- Ley 1523 de 2012, artículos 12, 38 y 58.

**iv) Actos administrativos de orden Departamental**

- Decreto 180 de 16 de marzo de 2020.

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

**"ARTICULO PRIMERO:** *Adoptar las directrices emitidas por la dirección presidencial y departamental, en consecuencia, declarar la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tipacoque, Boyacá, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Dar aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66, 67 de la Ley 1523 de 2012 y demás que le sean aplicables.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Disponer en aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, en conjunto con la Secretaria de Salud Municipal y todas las entidades que hacen parte del CMGRD de Tipacoque, Boyacá, se elaboré y adopte el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO que incluya actividades para el manejo, control y respuesta institucional que permita mitigar y contener los efectos del COVID-19. El seguimiento y control de dicho Plan de Acción estará a cargo de la secretaria de planeación municipal y el CMGRD.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre –SNGRD de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva, recuperar y rehabilitar las zonas afectadas.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *El municipio de Tipacoque, Boyacá de requerirse realizará los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre y así garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras necesarias para superar la emergencia sanitaria.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Los contratos celebrados en virtud de la presente calamidad pública, se someterán al control fiscal en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. "*

#### **2.4. Del Control Inmediato de Legalidad**

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad, se erige como el mecanismo jurídico previsto para "(...) *examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo*"<sup>1</sup>.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

**"Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".*

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibidem*, estableciendo el control inmediato de legalidad como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, se tiene entonces que se hace necesario verificar el cumplimiento de cuatro requisitos, a efectos de que la jurisdicción contencioso administrativa conozca y pueda resolver el mecanismo del control inmediato de legalidad, esto es, (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) expedido en vigencia del estado de excepción, (iii) en ejercicio de la función administrativa y, **(iv) que el acto tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción.** Sumado a lo anterior, los Tribunales Administrativos tendrán competencia del medio de control cuando el acto sea expedido por una autoridad del orden territorial.

En cuanto a las características de esta clase de medio de control, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10-, sentencia del 11 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00, las clasificó de la siguiente manera:

**"1.** *Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales o territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

*2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes...*

*3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.*

**4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo...**

*5. La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho además, que el control es compatible con las acciones de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, pueden demandarse posteriormente en nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se aleguen normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.*

*6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.*

*7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa."*

En suma, la declaratoria de Estados de Excepción, dentro de la que se encuentra el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atiende a las especiales y excepcionales circunstancias establecidas principalmente en el artículo 215 superior, para las cuales la normativa aplicable en condiciones de normalidad se torna insuficiente e ineficaz y por lo tanto se impone la adopción de medidas administrativas de carácter general tendientes a conjurar la crisis.

**2.5. Trámite del Medio de Control.** En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del Municipio de Tipacoque remitió el Decreto No. 27 de 24 de marzo de 2020.

**2.5.1. Auto avoca conocimiento.** Mediante auto notificado en el estado de fecha 23 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 27 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tipacoque; en la mencionada decisión judicial, igualmente se dispuso fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que, si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

**2.5.2. Intervenciones procesales.** Dentro del término otorgado para el efecto, el alcalde del Municipio de Tipacoque allegó las actas suscritas por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres- previo a la expedición del Decreto 27 de 24 de marzo de 2020-, en las que se dejó establecido que ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, con ocasión del Coronavirus COVID 19, así como en atención a las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y Departamental frente a las medidas a tomar para evitar el contagio de dicho virus, y acogiendo las herramientas que ofrece la Ley 1523 de 2012, se hacía necesario declarar la calamidad pública en el municipio de Tipacoque, con el fin de contar con herramientas que permitan realizar las diferentes acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia sanitaria, lo que se procedió a realizar a través del acto administrativo objeto de control de legalidad.

- Dentro del término de fijación del edicto, no se formuló escrito de intervención por parte de algún ciudadano.

- **Concepto del Ministerio Público.** El Procurador 122 Judicial II para asuntos administrativos, remitió al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal, concepto dentro del presente asunto en el que solicita se declare la improcedencia del control de legalidad del Decreto 027 de 24 de marzo de 2020, con fundamento en que si bien dicho acto administrativo declara la calamidad pública con el fin realizar las acciones administrativas y contractuales para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, dichas "medidas administrativas" de carácter general son dictadas por el alcalde en ejercicio de función administrativa como representante legal del Municipio de Tipacoque, sin que su articulado fuera proferido en desarrollo de ningún decreto legislativo, sino en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 1523 de 2012 (artículos 58 y siguientes).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Se contrae a determinar, en primer término, si resulta procedente el control inmediato de legalidad, y, en caso afirmativo, si se ajusta a la legalidad el



Decreto No. 027 de 24 de marzo de 2020- expedido por el alcalde del municipio de Tipacoque *"por medio del cual se adoptan en el municipio de tipacoque, Boyacá las directrices emitidas desde la Dirección Presidencial, mediante Decreto 417 de 17/03/2020, así mismo, la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Boyacá mediante Decreto 180 de 16 de marzo de 2020"*

**3.3. Tesis de la Sala Plena.** El Decreto No. 027 de 24 de marzo de 2020 no cumple con uno de los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del control inmediato de legalidad, en este caso, que el acto sometido a control tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria del estado de excepción. En efecto, el Decreto municipal 027 tan solo desarrolla una función propia de los alcaldes municipales en materia de gestión del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012. Por esta razón, la Sala Plena declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad, dado que no se cumple con el criterio de **CONEXIDAD** que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación que da lugar a la declaratoria del estado de excepción.

### **3.4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso**

#### **3.4.1. De las medidas adoptadas en ejercicio de facultades de policía.**

Como se explicó en precedencia el control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

*"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir*

*de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo*<sup>2</sup>.

De esta forma, para que resulte procedente el estudio de un tema regulado mediante decreto por una administración municipal, debe reunirse como requisitos: **i)** Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal **ii)** Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y **iii)** que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción.

En este punto, la Sala Plena dejará en claro que a través del Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional tan solo declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, advirtiendo, tal como se puede deducir de los artículos segundo y tercero *ibidem*, que a futuro y mediante decretos legislativos se encargaría de reglamentar los asuntos enunciados en la parte motiva del referido decreto de emergencia, así como las demás medidas que se hicieran necesarias para conjurar la crisis originada por la pandemia del COVID-19, lo que deja entrever que su naturaleza es de carácter meramente declarativa, y que serán los Decretos Legislativos que se expidieran con posterioridad los que reglamenten verdaderamente las materias enunciadas en el primero.

Como fue enunciado atrás, la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica tuvo lugar a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, esto es, antes de ser proferido por la alcaldía de Tipacoque el decreto municipal No. 27 de 24 de marzo de 2020, por lo que, en principio, a partir de allí, se podría pensar que éste es desarrollo de aquel y que en consecuencia existe algún nivel de conexidad, sin embargo, aunque así fuera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que la conexidad del Decreto objeto de control con la declaratoria de Emergencia Económica, social y ecológica, no es suficiente para que se active el control inmediato de legalidad previsto tanto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como en el artículo 136 del CPACA, sino que como quiera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, el Presiente, con la firma de todos sus ministros, debe dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, para que proceda el control especial, los actos generales proferidos, entre otros, por los alcaldes, deben desarrollar estos últimos<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00 C. P. WILLIAMHERNÁNDEZ GÓMEZ.

En este sentido, revisado lo dispuesto en el decreto objeto de control de legalidad, éste contiene órdenes tendientes a dar aplicación a las previsiones establecidas en el Decreto 1523 de 2012 en el que se establece medidas de gestión de riesgos de desastres, de manera que más allá de citar el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, realmente el sustento devino de la aplicación de las facultades otorgadas a los alcaldes municipales por medio del referido Decreto 1523.

Valga precisar que el Decreto Departamental 180 de 16 de marzo de 2020 que es citado en el decreto municipal 27 de 2020, tampoco se expide en desarrollo del estado de emergencia declarado en el decreto 417 de 2020, pues aunque en sus considerandos también se hace alusión al mismo, lo cierto es que también se desarrollan varios artículos de ley 1523 de 2012, que adopta la política pública de gestión de riesgo de desastres, función ordinaria que está a cargo de los representantes legales de las entidades territoriales.

Lo anterior implica que la Sala deberá relevarse del estudio de las medidas adoptadas en el Decreto 027 de 24 de marzo de 2020, y, de esta manera, declarar improcedente su control inmediato de legalidad, por no cumplirse con el criterio de **CONEXIDAD** que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación que da lugar a la declaratoria del estado de excepción.

## **FALLA**

**Primero. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 027 de 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Tipacoque *"por medio del cual se adoptan en el municipio de Tipacoque, Boyacá las directrices emitidas desde la Dirección Presidencial, mediante Decreto 417 de 17/03/2020, así mismo, la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Boyacá mediante Decreto 180 de 16 de marzo de 2020"*.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

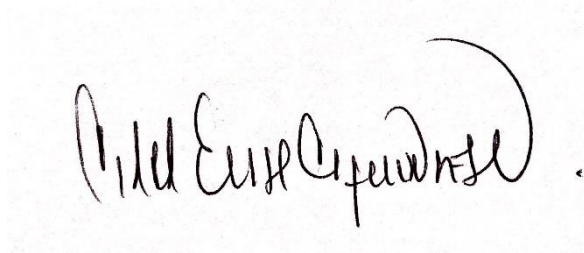
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Magistrado

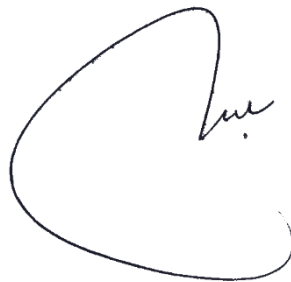


**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**

Magistrado

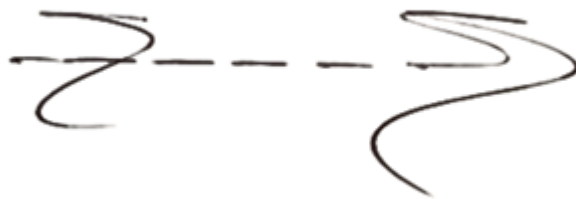


**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

**Decreto No. 027 de 24 de marzo de 2020**

**Autoridad: Municipio de Tipacoque**

**Expediente: 15001-23-33-000-2020- 00436- 00**